



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 255/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO
OCOTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve**, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

¹ **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión; en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e

³ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

FORMA A

irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁸

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

⁸ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Dionisio Ocoatepec, impugnó lo siguiente:

IV. “NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS (sic) INVALIDEZ SE DEMANDA

Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le demando lo siguiente.

1. **La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, reconoció al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, autorizando en el libro de gobierno la acreditación, y expedición de la credencial al ciudadano Honorio Manuel Hernández, sin que mi representada haya tenido conocimiento, ni mucho menos tomado la protesta de ley, y expedido el nombramiento respectivo.**

2. **La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno, materializado en: la toma de protesta de ley, y expedición de nombramiento, autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a favor del C. Honorio Manuel Hernández, Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, extralimitándose en las funciones que le otorga el artículo 34 de la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que dicho numeral no le permite realizar todos los anteriores actos y porque no tienen facultades legales y constitucionales legales para ello.**

3. **La violación del artículo 115, en sus fracciones I, y II, por la invasión de facultades en perjuicio del Ayuntamiento indígena de San Dionisio Ocoatepec que realizó la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, autoridad auxiliar de dicho Ayuntamiento, toda vez que, es un requisito indispensable que exista previamente la toma de protesta de ley, el reconocimiento y nombramiento del cargo por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal; requisitos que pasó por alto la referida Secretaría General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

4. **La violación del artículo 115 fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, en relación con el principio de autonomía municipal en la vertiente de la organización y operación de la vida administrativa interna, porque sin tener facultades para ello, la Secretaría General de Gobierno autorizó la acreditación en el libro, y expidió la credencial al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, quien funge como Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, sin que tengan facultades Constitucionales legales para ello.**

5. **El reconocimiento y acreditación al C. Honorio Manuel Hernández como Agente Municipal de la Agencia de San Baltazar Guelavila, a pesar de que el Ayuntamiento y Presidente Municipal no ha reconocido ni expedido el nombramiento de éste como agente municipal para el periodo 2019 en términos de la legislación aplicable.**

6. **La vulneración de facultades que tiene el Presidente Municipal y el Cabildo Municipal de San Dionisio Ocoatepec, porque son los únicos competentes para tomarle protesta, y darle el nombramiento al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, posteriormente a ello comunicar a la Secretaría General de Gobierno, para que autoricen en el libro de gobierno la acreditación, así como la expedición de la credencial y el sello respectivos.**

⁹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

FORMA A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7. La violación a los artículos 43, fracción XVII, y 68 fracción V de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocoteppec, Oaxaca, al autorizar la acreditación en el libro de gobierno, y la expedición de la credencial del Agente Municipal de San Baltazar Guelavila.

8. La nulidad del reconocimiento a favor de Honorio Manuel Hernández Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, su nombramiento, la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial, así como los sellos oficiales realizada (sic) por la Secretaría General de Gobierno, para decidir dichos actos en sustitución del municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales, ni legales para decidir la autonomía del Municipio de San Dionisio Ocoteppec.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad."

Ahora bien, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

(...) a) Que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización del sello y la expedición de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, no surta efectos jurídicos, hasta en tanto que esta Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.

b) Que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización del sello y la expedición de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno al Agente Municipal el ciudadano Honorio Manuel Hernández, sea suspendida y se requiera provisionalmente su entrega, para que no se haga mal uso de documentos, en consecuencia, evitar la comisión de conductas sancionadas por las leyes penales aplicables.

c) Se suspendan los efectos de la acreditación realizada a favor del ciudadano Honorio Manuel Hernández, autoridad auxiliar del Ayuntamiento, y se mantengan las cosas en el estado que tenían antes de la ilegal acreditación realizada por la responsable.

d) Así como, no se ejecuten los efectos y consecuencias jurídicas de dicha acreditación. (...)"

De lo anterior, se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que no surta efectos la acreditación, registro en el libro de gobierno, la autorización del sello y la expedición de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, hasta en tanto que esta Suprema Corte resuelva el fondo del presente asunto.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada para que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización de los sellos y la expedición de la credencial expedida al ciudadano Honorio Manuel Hernández; sea suspendida y se requiera provisionalmente su entrega, puesto que ya se llevaron a cabo por la Secretaría General de Gobierno del Estado y tal como lo reconoce la propia promovente, en escrito de demanda, se trata de actos consumados y este Alto Tribunal no puede conceder la suspensión de los actos reclamados para reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto; pues como ya se indicó, para efectos de la suspensión constituyen actos

Handwritten mark resembling a stylized 'Z' or '2' with a vertical line.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

consumados, conforme a la tesis **LXVII/2000**¹⁰, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de la credencial al ciudadano Honorio Manuel Hernández por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado en su carácter de Agente Municipal y se requiera provisionalmente su entrega, pues ya se realizaron y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no dicha acreditación de regidurías y de los actos derivados de la misma, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la *litis* constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a favor del ciudadano Honorio Manuel Hernández en su carácter de Agente Municipal, o como autoridad auxiliar, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; además, considerando que dicha suspensión se solicita para el efecto de que la Secretaría General de Gobierno, no afecte la autonomía Municipal y se haga mal uso de la credencial que lo acredita

¹⁰Tesis de jurisprudencia **LXVII/2000**, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

FORMA A 54

como autoridad auxiliar, lo cual es de interés público y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que de ser el caso, no se ejecute la acreditación del ciudadano Honorio Manuel Hernández como Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, que le corresponde al ciudadano Honorio Manuel Hernández.

Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad y considerando que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativas fundamentales de los Municipios, la autonomía municipal y la salvaguarda y preservación de las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política, debido a que las autoridades municipales surgen con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido, lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 255/2019

Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."¹¹

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la libre administración y autonomía en sus determinaciones, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Estado de Oaxaca, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación del ciudadano Honorio Manuel Hernández como agente del Ayuntamiento o auxiliar del citado municipio, llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

¹¹Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco, con número de registro 189325.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

FORMA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese, Por lista, por oficio al municipio actor, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia

14 Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

15 Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

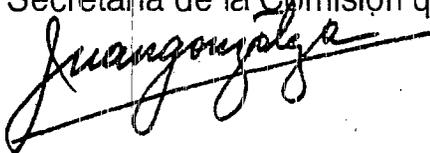
16 Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

17 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2019

de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁰ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 809/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyeron y firman los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado por los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **255/2019**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca. Conste. NAC/MGP

¹⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)